sión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo de la testamentaría, por no tener artículo expreso á que sujetarse."

Y concluye pidiendo una resolución que determine "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito."

La resolución íntegra dictada con este motivo es como sigue:

"En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en *posesión* del Santuario de *los Angeles*, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese Juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes, el Excelentísimo Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito."

Estos antecedentes demuestran que la intención del autor de esta circular aclaratoria, fué la de comprender en la desamortización todos aquellos bienes á que el Clero tenía derecho, en virtud de una donación testamentaria, aun cuando por incuria de los albaceas ejecutores ó por cualquiera otra causa, no se hubiere ejercitado ó perfeccionado ese derecho. Posteriormente se decretó la nacionalización de todos los bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas; pero como estas últimas tenían acción para reclamar capitales y fincas, que por la causa indicada no hubieran entrado en su dominio y administración, fué necesario expedir un decreto especial que comprendiese todo esto, que había quedado fuera de la prescripción del artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Es muy posible, que este decreto se haya dictado para evitar los abusos de la influencia del Clero en los momentos de la muerte; pero aún esta misma consideración, convence de que sólo se refiere á los legados piadosos, que de alguna manera debían caer en la administración de las corporaciones eclesiásticas.

De otro modo, esta ley habría quedado derogada por la de 14 de Diciembre de 1874, que elevó al rango de preceptos constitucionales las leyes de Reforma, en lo que se refieren á nacionalización y enajenación de *bienes eclesiásticos* (art. 29).

Esto supuesto, es inconcuso, que la ley de 9 de Abril de 1862 no puede servir de fundamento á los legados denunciados por el Sr. Cortina, que como se ha dicho, debían ser administrados por particulares.

Queda solamente por examinar el artículo 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que dice:

«Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose las de Beneficencia é Instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes.»

La aplicación anterior, poco deja que decir respecto de lo dispuesto por el artículo citado, pues como el Clero administraba bienes destinados á la Instrucción y á la Beneficencia, es claro que á ellos pudo y debió referirse la ley de redenciones; pero además se fija como requisito para obtener la adjudicación de los bienes de beneficencia, que sean ocultos, y no lo son los de que se trata en los términos que marca el artículo 8º de la misma ley, pues en la Sección de mi cargo existen varios expedientes, en que hay constancia de gestiones oficiales de cobro de los capitales destinados al Hospital de Jesús. Entre otros, tengo á la vista el expediente marcado con el núm. 4,768 2ª, en que obran las defensas del Sr. D. Juan B. Alamán, con motivo de la denuncia que de esos capitales hizo el Sr. D. Tomás Mendoza.

Queda, pues, demostrado, que el Hospital de Jesús y los capitales destinados á su sostenimiento, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, y es por lo mismo improcedente la denuncia.

II.

La responsabilidad que pueden tener los actuales sucesores del Conquistador Cortés, por no haber edificado el Convento de religiosas y el Colegio de Teólogos, y por no haber dado la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados, destinados al sostenimiento de dichos edificios, forma igualmente parte de la denuncia del Sr. Cortina.

Dejando á un lado las reflexiones hechas con anterioridad sobre la no administración del Clero, que bastarían por sí solas para dar por terminado este punto, y aun suponiendo una aplicación exacta de la leyes de Nacionalización, y principalmente de la de 9 de Abril de 1862, á la responsabilidad de que me ocupo, siempre se encontrará como último resultado, la absoluta improcedencia de la denuncia.

Es un hecho que no se han construido los edificios en cuestión, por lo que sólo puede fingirse un derecho en la Mitra de México para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias, es decir, una acción puramente personal contra los actuales sucesores del fundador, y como tal acción era lo único que respecto de este punto puede suponerse existente en el dominio eclesiástico, al tiempo de publicarse la ley de nacionalización, es claro que sería también lo único que podía haber adquirido la Nación, como sucesora del Clero, según lo expresamente prevenido en el art. 3º de la Circular de 9 de Agosto de 1869, en su parte final.

Este artículo dice. «Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes, adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la

prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisible el denuncio de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso, el Fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.»

Con anterioridad se había establecido por otra ley de 9 de Abril de 1862, que se tuviera en cuenta la data de la escritura de imposición de un capital nacionalizado, para que si de ella resultare haber trascurrido el tiempo necesario para la prescripción, conforme el derecho común de las acciones real ó mixta, no se procediese ejecutivamente.

Estas disposiciones han querido indicar, que los bienes nacionalizados están sujetos á la prescripción, aún cuando en virtud de la ley hayan entrado al dominio nacional, y la razón está manifestada en la parte inserta de la Circular de 9 de Agosto de 1869; y consiste, en que los derechos adquiridos no pueden alterarse de modo alguno por su trasmisión de un acreedor á otro.

La prescripción de acciones, es el medio que suministra la ley para libertarse de una obligación, por no haberse pedido su cumplimiento durante un plazo determinado. La ley 5ª, tít. 8º, lib. 11 de la Nov. Recop., dice: «El derecho de ejecutar por obligación personal, se prescriba por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años y no menos; pero en donde en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.»

En este caso, han trascurrido más de trescientos años del plazo fijado por la ley, para la extinción de la acción personal.

Contra esto opone el denunciante en su escrito de 29 de Noviembre de 1882, los razonamientos de este párrafo: «Los derechos y acción para exigir esos bienes, que antes debieron ser de la Iglesia, y hoy de la Nación, por virtud de las leyes de Reforma, no puede decirse que han caducado ó prescripto por el simple lapso del tiempo. Porque ni la Iglesia ni el Gobierno han tenido conocimiento de esos legados (sino hasta después de nuestra denuncia) sin haber podido saber hasta hoy con toda exactitud, cuáles son esos bienes y en dónde se encuentran, y en consecuencia, no es admisible la presunción de abandono en que se funda toda prescripción. Porque los mencionados legados, en razón de su destino, deben considerarse como sagrados, según nuestro derecho anterior á las leyes de Reforma (Ley 13, tít. 28, part. 3ª; Cavalario, párrafos 1 y 2 de Sacramentos), y conforme á ese derecho, tales cosas eran *imprescriptibles*. Porque el hecho de estarse tomando y empleando en provecho propio una renta ó pensión anual, sin el conocimiento ni consentimiento de la persona moral á quien el testador la destinaba, es verdaderamente un *hurto*, en los términos en que define este delito la ley 1ª, título 14, part. 7ª que dice: «*Furto es malfetría que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su Señor, con entención de ganar el señorío ó la posesión ó el uso della;* y es de estimarse como hurto *calificado*, puesto que el objeto ó destino de la anualidad

era un objeto sagrado ó religioso, y las cosas hurtadas ó robadas no se prescriben.»

Pero todos estos argumentos se destruyen con suma facilidad. La Iglesia y el Gobierno tuvieron conocimiento de este legado desde muchos años antes de la denuncia, pues ya he referido la cuestión que tuvo la Mitra de México con D. Martín Cortés, de que resultó el Breve del Nuncio Apostólico en 1587, y ahora haré presente, que por la ley de 27 de Mayo de 1833, se despojó al Duque de Monte Leone de todos sus bienes propios y de los destinados al sostenimiento del Hospital de Jesús; y á la vista, señor, tengo el dictamen impreso de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, sobre la solicitud que D. Antonio Drugman, apoderado general del Duque de Terranova y Monte Leone, dirigió á la de Diputados el 3 de Febrero de 1835, pidiendo se declarase insubsistente la disposición de 27 de Mayo de 1833, en virtud de la que se ocuparon los bienes del expresado Duque, lo cual produjo como consecuencia la ley de 9 de Abril de 1835, en virtud de la que se restituyeron todos los bienes aprehendidos. La ley 13, tít. 28, part. 3ª que el denunciante cita para probar que se trata de cosas sagradas, es de todo punto contraproducente, dice: «Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los Obispos; assí como las Eglesias, é los altares dellas, é las cruces, é los cálices, é los esensarios, é las vestimentas, é los libros, é todas las otras cosas, que son establecidas para el servicio de la Eglesia.»

Pues bien, los bienes de que trata no han sido consagrados por los Obispos, ni están comprendidos en la clasificación anterior.

Para que haya hurto se requiere, según la definición de la ley 1ª, tít. 14, part. 7ª, que el denunciante transcribe, que haya aprehensión material de cosa mueble, lo que no puede haberse verificado en el caso que nos ocupa, supuesto que se trata de prescripción negativa. Podrá haber obligaciones no cumplidas, pero nunca cosas hurtadas.

Destruidas las razones con que se procuró fundar una excepción, queda probado que la responsabilidad de los sucesores del Conquistador Hernán Cortés, se ha extinguido, en virtud de los principios generales del derecho común sobre prescripción, aceptados por las leyes de Reforma.

Examen sobre la legalidad de las resoluciones de esta Secretaría, respecto de la denuncia del Sr. Cortina.

En el extracto con que principia este trabajo, he insertado íntegras las resoluciones que obran en las fojas 113 y 137 del expediente que tiene vd. á la vista y que examinaré separadamente.

I

El acuerdo de 7 de Marzo del presente año, declaró procedente la denuncia por no haber sido objetada por el apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, y por ser notorio que los bienes á que ella se refiere, fueron destinados á obras pías, que no se han consumado en su totalidad. El primer fundamento es de hecho, y el segundo de derecho; pero el hecho no es enteramente exacto, y el derecho absolutamente no existe.

En efecto, á fojas 103 obra un escrito firmado por el Sr. Juan B. Alamán, fecha 23 de Mayo de 1883, en que manifiesta: que la vaguedad de la denuncia, el tiempo tan antiguo á que se refiere, y los manifiestos errores de cálculo que contiene, deberían ser motivo bastante para que se desechara de plano, en virtud de que no ministre los datos que la ley requiere para abrir el juicio administrativo, que en casos como el presente se sigue ante esta Secretaría. Después, en 27 de Agosto del mismo año, presentó nuevo escrito el mismo Sr. Alamán, solicitando una ampliación del plazo, pues como la referida denuncia, dice, no viene apoyada en los documentos fehacientes que la ley exige, se hace verdaderamente difícil llegar á tener un conocimiento perfecto de los fundamentos legales que pudieran servir para justificarla (fojas 106).

Parece al que suscribe, que los conceptos anteriores casi literalmente transcritos, implican una verdadera objeción á la denuncia.

Por otra parte, según las disposiciones vigentes sobre la materia, no es la omisión de la defensa lo que se requiere para que pueda declararse procedente la denuncia, sino la justificación rigurosamente legal de la existencia de bienes ocultos nacionalizados.

En cuanto al derecho, creo haber demostrado al examinar la forma de la denuncia, que ni ha sido comprobado por el denunciante, ni existe absolutamente.

II

La resolución de 25 de Julio último, es perfectamente censurable en el tercero de sus preceptos, que dice: «En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo 2º y siguientes, reglamentada por la Circular de 19 del mismo mes y año, confirmada por la ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el decreto de 10 de Febrero de 1861 en sus artículos 83 y siguientes, se nombra conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez, de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto, para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da, y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos

los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente arreglado á las leyes.»

El legislador pudo dictar las disposiciones contenidas en los artículos 2º y siguientes de la ley reglamentaria de 13 de Julio de 1859, porque nacionalizados los bienes del Clero, disponía de cosa propia y era de su deber expedir las medidas conducentes al buen orden y conservación de dichos bienes; pero en el presente caso, se trata en primer lugar del patrimonio del Duque de Monte Leone, y en segundo, de bienes que habían salido del Mayorazgo fundado por Cortés, y que pertenecían á una institución de carácter particular.

Suponiendo la existencia del derecho de la Nación para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias referidas, habría sido necesario el ejercicio de la acción personal, ante las autoridades judiciales correspondientes, y sólo después de un fallo favorable, podrían asegurarse ó intervenirse por determinación judicial, los bienes que se considerasen bastantes al cumplimiento de la obligación declarada subsistente.

Decretada la cesión de los derechos del Fisco en favor del Sr. Cortina, por la resolución de 7 de Marzo último, ya no eran de la incumbencia de la administración, sino del subrogatario, las gestiones conducentes á la eficacia de los derechos cedidos.

Estas observaciones me evitan el trabajo de probar la inconstitucionalidad del acuerdo referido.

III

Para terminar este punto, me había propuesto estudiar esta cuestión que se refiere á las dos resoluciones de que acabo de hacer mérito.

¿Son revocables los acuerdos administrativos cuando producen derechos en favor de un tercero?

Pero creo ya sumamente fatigada la atención de vd. para aumentar todavía este cansado informe con citas de doctrinas no exactamente aplicables á nuestras cuestiones administrativas, supuesto que carecemos de un derecho escrito de administración, y me limitaré á apuntar los hechos y razonamientos siguientes:

El acuerdo de 7 de Marzo, que declaró procedente la denuncia y previno se verificara la redención en los términos de la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869, no ha podido tener efecto, porque para practicar la liquidación es indispensable conocer el valor exacto de los bienes administrados en México por los sucesores de Cortés, cosa que no ha podido acreditar el denunciante, no obstante que se han expedido todas las órdenes por él solicitadas; porque la resolución posterior de 25 de Julio en la tercera parte preceptiva la revocó, ordenando que el administrador conserve todos los bienes hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, conforme á las leyes, con lo que fácilmente ha convenido el interesado; porque la última disposición de 28 de Octubre próximo pasado, ordenó la suspensión de todo procedimiento en este asunto hasta que se estudiasen detenidamente las

cuestiones que en él se ventilan, y es evidente, que el objeto de tal estudio es el de conocer si están bien ó mal dictadas las resoluciones anteriores, para llevarlas ó no á su ejecución y cumplimiento.

En materia de nacionalización, no son los acuerdos de la Secretaría de Hacienda sino las leyes vigentes las que conceden derecho á los denunciantes, y por lo mismo, pueden aquellos revocarse cuando se encuentran en abierta oposición con las determinaciones legales.

Consideraciones de derecho público.

He indicado ya que la ley de 9 de Abril de 1833 ordenó se restituyeran al Duque de Monte Leone los bienes de que fué despojado por disposición de 27 de Mayo de 1833. Esta ley está vigente, é importa un reconocimiento de la propiedad y administración que dicho señor disfruta.

En el apéndice del "Derecho internacional mexicano," por Whaeton y Barrios, obra la nota dirigida por el Enviado Extraordinario de S. M. C. el Sr. Pedro Pascual de Oliver, al Ministro de Relaciones y Gobernación en 22 de Septiembre de 1842, solicitando una aclaración del art. 8º de la ley de 11 de Marzo del mismo año, que dispuso la enajenación de las propiedades de los extranjeros no residentes en el país. Al dar este paso, expone el referido Enviado: «tiene el infrascripto presentes, entre otras cosas, las casas amayorazgadas de los Sres. Duque de Terranova, por el Marquesado del Valle de Oaxaca, Duque de Moctezuma y Duque de Granada de Ega, todos los cuales se hallan en el día en quieta y pacífica posesión de los bienes que heredaron de sus antepasados, como no podía menos de suceder; siendo esta la práctica observada inconcusamente, siempre que por efecto de las vicisitudes humanas han venido á dividirse en dos ó más Estados soberanos é independientes algunas grandes naciones. A principios del siglo pasado se separó, por ejemplo, Nápoles de España, y en esta separación se respetaron religiosamente los derechos de la propiedad, manteniendo en el goce de ella tanto á los españoles que poseían inmensos bienes en Italia, cuanto á los napolitanos que los tenían no menores en España y sus dominios, sin imponérseles ninguna condición que no fuese común á los propietarios de uno y otro país. Establézcanse enhorabuena reglas para lo futuro, y sujétese á ellas á los que vinieren á radicarse en territorio mexicano, admitiendo voluntariamente las condiciones que para ello se les imponen; pero no se haga novedad con lo adquirido en otros tiempos y bajo diferente legislación.»

El Gobierno de México resolvió en estos términos en 13 de Diciembre de 1842: «El infrascripto, Ministro del Exterior y Gobernación, dió cuenta al Excmo. Sr. Presidente sustituto con la nota de S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, de 22 de Septiembre último, en que consulta la inteligencia del artículo 8º de la ley de 14 de Marzo de este año, y en su vista se ha servido resolver: que los españoles dueños de propiedades territoriales de la República, que estaban ausentes de ella antes de la publicación de dicha

ley y que aun continúan fuera de la Nación, no se hallan comprendidos en el artículo 8º, que trata de las ventas que deben hacerse de los bienes raíces que adquieran los extranjeros, en el caso de que se separen por más de dos años de la República, sin permiso del Supremo Gobierno. Esta aclaración está conforme con la inteligencia que S. E. el Sr. Oliver da al relacionado artículo, según manifiesta en la nota que está contestando el infrascripto, quien añadirá, que asimismo ha declarado el Excmo. Sr. Presidente sustituto que debe tenerse presente que los españoles que elijan la condición de tales, á consecuencia del decreto de 18 de Agosto último, que los dejó en libertad para tomar la ciudadanía mexicana ó la española, se considerarán como extranjeros en todo el rigor del art. 8º de la precitada ley de 11 de Marzo, quedando sujetos á sus efectos consiguientes.

El infrascripto aprovecha gustoso la presente oportunidad de repetir á S. E. el Sr. Enviado Extraordinario de S. M. C., las seguridades de su alta consideración.—*J. M. Bocanegra.*»

Por último, en el tratado que celebraron los Estados Unidos Mexicanos y el Rey de Italia, firmado el día 14 de Diciembre de 1870, se pactó: «que los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión ó industria, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante concedieren á los ciudadanos de la Nación más favorecida (art. XI).»

Todas estas prescripciones revisten el asunto de que se trata, de un carácter de importancia y gravedad, que naturalmente lo distingue de las demás denuncias acumuladas en esta Secretaría. La circunstancia de tratarse de bienes ubicados en México, pero cuya propiedad y administración corresponden á un extranjero, á quien se ha reconocido por ley expresa el derecho de poseer y administrar, y con cuyo país se ha obligado la República Mexicana á respetar sus bienes, exige del Gobierno todo el cuidado posible en la aplicación exacta de la ley, no sólo para evitar reclamaciones diplomáticas más ó menos fundadas, sino para salvar y mantener siempre limpio el decoro nacional.

Resumen.

El Sr. Ignacio Méndez denunció en 30 de Junio de 1868 los bienes legados por el Conquistador Hernán Cortés, con fundamento de la copia del testamento que obra en el «Ensayo Político de Nueva España,» por el Barón de Humboldt, y fué desechada su denuncia por falta de justificación.

Los Sres. M. de la Garza y Compañía presentaron igual denuncia en Noviembre de 1882, con fundamento de una copia de las disposiciones testamentarias de Cortés, sacada de las Disertaciones históricas sobre la República Mexicana, de D. Lucas Alamán. Después el Sr. Gregorio Cortina, como sucesor del anterior denunciante, y con su propia personalidad, sostuvo y continuó la denuncia por todos sus trámites hasta obtener el acuerdo de